

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020. Al Despacho el proceso ordinario **2018-702**, de **RUBY ESMERALDA PÉREZ ROMERO** contra **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**, informando que la representante legal de la demandada allegó escrito coadyuvando la solicitud de terminación del proceso (fls. 137 a 140), estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se **CONSIDERA**:

Por auto del pasado 28 de agosto (fls. 135-136), se dispuso requerir a la parte actora para que procediera a la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección de correo electrónico de la demandada.

Posteriormente, el 11 de septiembre pasado (fls. 137 a 140), mediante escrito recibido en el correo electrónico del despacho, la representante legal de la demandada **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**, Sra. **MARIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, formuló solicitud de terminación del proceso petición que viene coadyuva por la demandante.

Así las cosas, se procede a resolver la solicitud, previos estos antecedentes:

La Sra. **RUBY ESMERALDA PÉREZ ROMERO** instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.** (fls. 7 a 22 y 74 a 79), en procura de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y se dispusiera el reconocimiento y pago de acreencias sociales. Admitida la demanda, se ordenó la notificación a la demandada a través de su representante; no obstante y si bien se requirió a la demandante para cumpliera tal actuación, la representante legal de la demandada, Sra. Mariana Rodríguez Rodríguez, a través de memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 11 de septiembre pasado (fls. 139-140), solicitó la terminación del proceso, petición que coadyuva la demandante, anexando copia del acuerdo celebrado (fls. 141 a 147), por consiguiente para resolver se considera:

El desistimiento, como uno de las formas de terminación anormal del proceso, está consagrado en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”.

Por consiguiente, advierte el Juzgado que la solicitud formulada se ajusta a las previsiones legales y versa sobre la totalidad de las pretensiones incoadas, por lo que es procedente aceptarla y disponer la terminación del presente proceso ordinario laboral y su posterior archivo y atendiendo a que la petición se formuló de manera conjunta por las partes, no se impondrán costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la demandante RUBY ESMERALDA PÉREZ ROMERO, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso y su archivo previas las desanotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por las razones expuestas.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 118 de fecha 23/09/2020


CAROLINA FORERO ORTIZ